

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1849/2020

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



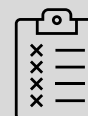
Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



1. ¿Cuántas clausuras se impusieron cada año, del 2000 a junio del 2021? 2. El número de expediente en el que se resolvió cada una de las clausuras señaladas en el punto que antecede. 3. La fecha en que se impuso cada una de las clausuras de referencia, precisando la dirección del establecimiento (establecimiento mercantil, construcción, anuncio, local de mercado público o cualquier otro a los que se refiere el artículo 3 fracción VI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal), así como la materia en que se realizaron las respectivas visitas de verificación

**La falta de respuesta a la solicitud de
acceso a la información
0431000109521**



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER

Consideraciones importantes:

La resolución del presente expediente fue engrosada por el Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, derivado de que la propuesta original presentada por la Comisionada Marina Alicia San Martín Reboloso no fue aprobada por el Pleno del INFO

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1849/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**

**COMISIONADA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO**

**COMISIONADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1849/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dieciséis de agosto, mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0431000109521, señaló

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

como modalidad de entrega de la información solicitada: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”** e indicó como medio para recibir notificaciones: **“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”**, a través de la cual solicitó, lo siguiente:

1. ¿Cuántas clausuras se impusieron cada año, del 2000 a junio del 2021?
2. El número de expediente en el que se resolvió cada una de las clausuras señaladas en el punto que antecede.
3. La fecha en que se impuso cada una de las clausuras de referencia, precisando la dirección del establecimiento (establecimiento mercantil, construcción, anuncio, local de mercado público o cualquier otro a los que se refiere el artículo 3 fracción VI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal), así como la materia en que se realizaron las respectivas visitas de verificación.

2. El veinte de septiembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información
0431000109521

3. El siete de octubre de dos mil veintitrés la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, por omisión de respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

4. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, este Instituto recibió los alegatos del Sujeto Obligado formulados a través del oficio número AVC/UT/789/2021, de misma fecha de su recepción, señalando entre otras cuestiones lo siguiente:

En cuanto a los agravios manifestados por el recurrente, expresa que el sujeto obligado no atendió la solicitud en los términos de ley, por lo cual transgrede su derecho de acceso a la información pública. En este sentido es necesario precisar que conforme a lo establecido en los artículos 206 y 230 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, los términos de ley se contabilizarán a partir del día siguiente del que se notifiquen, asimismo solo se deberán computar los días hábiles. Aunado a lo anterior es necesario precisar que el Gobierno de la Ciudad de México el 20 de marzo del 2020 publicó el acuerdo por el que se suspenden términos derivado de la contingencia sanitaria, el cual se fue extendiendo hasta fenecer el pasado 10 de septiembre del 2027, por lo cual se deberían de reanudar los términos el 13 de septiembre.

En ese mismo 13 de septiembre se puso en marcha el nuevo sistema de gestión de solicitudes denominado SISAI 2.0 por lo cual todos los sujetos

obligados de la Ciudad de México, incluida esta alcaldía, migramos a esté, el cual presento diversas problemáticas para la atención de los folios pendientes y generados en la Plataforma Nacional de Transparencia, es por ello que el pleno del Instituto de transparencia suspendió los términos del 13 al 24 de septiembre.

Por todo lo expuesto con anterioridad es evidente que el presente recurso carece de materia por lo cual se solicita se sobresea

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

En virtud de que se realizaron las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información, por parte de este sujeto obligado se cumple lo establecido en el artículo 249fracción II y III, que a la letra dice:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

5. Por acuerdo de ocho de noviembre, la Comisionada Ponente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

6. En sesión pública de Pleno de fecha diez de noviembre, se presentó el proyecto de resolución por la Comisionada Ciudadana Ponente, Marina Alicia San Martín Reboloso, con el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, y **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que

en derecho, corresponda, el cual no fue aprobado por la mayoría de las personas Comisionadas.

7. En razón de lo anterior, el diez de noviembre, por razón de turno, se recibió el expediente al rubro citado para la elaboración del engrose correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este contexto, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Instituto considera que el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Ahora bien, el artículo 249 prevé que el recurso será sobreseído cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia. de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

“...Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista expresamente;
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
...”

Por otra parte, de conformidad con lo establecido 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

“ ...
Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
-”

De igual forma, el artículo 234, señala que el recurso de revisión procederá en contra de

“...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII: La orientación a un trámite específico.
- ...”


* **Énfasis Añadido.**

Por otro lado, la parte recurrente se inconformó por la supuesta falta de respuesta dentro de los plazos legales establecidos para atender la solicitud de información ingresada. Para tal efecto, el artículo 212 de la Ley de Transparencia señala que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve **días hábiles** para dar

respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más.

En consecuencia, el Sujeto Obligado cuenta con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la cual podrá ampliar hasta por otros siete días hábiles más.

Expuesto lo anterior, de las constancias que integran el expediente, así como del formato denominado acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la solicitud recurrida se ingresó el dieciséis de agosto a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos y veinticuatro segundos, tal como se muestra a continuación:

		<p align="center">Plataforma Nacional de Transparencia Ciudad de México Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública</p>	
		Folio de la solicitud	0431000109521
<i>Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)</i>		Fecha y hora de registro: <u>16/08/2021 16:49:24</u>	
1.Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información			
Alcaldía Venustiano Carranza			
2.Nombre completo del solicitante (si es persona física) <small>Este dato es opcional, en su caso, podrá señalar un pseudónimo</small>			

También resulta importante señalar que, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, en específico del artículo 33 párrafo

segundo, serán considerados días inhábiles aquellos en que los Sujetos Obligados suspendan labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en los lineamientos mencionados, los cuales deberán publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Del precepto anterior, se puede concluir que los Sujetos Obligados en la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones podrán determinar qué días son inhábiles para ellos, siempre y cuando los publiquen en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en su órgano oficial de difusión, además de hacerlo del conocimiento a este Instituto para que se den a conocer en el sitio de internet de sistema electrónico INFOMEX.

Si bien, el nueve de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DETIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLOGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANTARIA ORIGINADA POR EL COVID-19** identificado con la clave alfanumérica **0827/SO/09-06/2021**, el cual señala que para la Alcaldía Venustiano Carranza se reanudarían los plazos y términos de sus solicitudes de acceso a la información y de datos personales el ocho de julio, lo cierto es que el punto **OCTAVO** del Acuerdo en mención estableció que en caso de que las autoridades federales y/o locales competentes determinasen restricciones mayores, como la suspensión de labores en general, este Instituto podrá sumarse y realizará las gestiones necesarias.

En este contexto, derivado de los distintos cambios de semáforo epidemiológico, lo que generó un cambio en la situación jurídica al momento de la aprobación del Acuerdo anteriormente señalado y conforme al citado artículo 33 de los Lineamientos Generales para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, es que el Sujeto Obligado también cuenta con facultades para establecer sus días inhábiles y no seguir los establecido en el Acuerdo.

Refuerza lo anterior la determinación tomada por **unanimidad** del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente del Recurso de Inconformidad registrado con la clave alfanumérica RIA 287/2021, del pasado veintiocho de septiembre, mediante la cual confirmaron la resolución emitida por este Instituto con clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.1026/2021**, en la que precisamente el órgano garante a nivel nacional resolvió que este Instituto actuó correctamente al desechar el recurso de revisión citado, pues el Sujeto Obligado en cuestión se encontraba en suspensión de plazos y términos conforme a su Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de esta ciudad, validando así el acto que generan los Sujetos Obligados al declarar sus propios días inhábiles a pesar del Acuerdo **0827/SO/09-06/2021**.

Bajo esta tesitura, los días inhábiles establecidos por la Alcaldía Venustiano Carranza, publicados en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX -decretados por la contingencia sanitaria ocasionada por el virus del COVID-19-, son los comprendidos en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y del primero al veinticuatro de septiembre. Tal como se muestra a continuación:

Alcaldía Venustiano Carranza	2021	Enero	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Febrero	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26
		Marzo	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31
		Abril	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Mayo	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Junio	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Julio	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Agosto	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31
		Septiembre	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24
		Octubre	1
		Noviembre	15

Por otra parte, el diez de septiembre, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México**, el cual resulta aplicable para la Jefatura de Gobierno, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en **las Alcaldías de la Ciudad de México**, el cual señala que se reanudarán plazos y términos para los trámites referentes a las solicitudes de acceso a la información de datos personales, el trece de septiembre.

No obstante, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN** identificado con la clave alfanumérica 1531/SO/22-09/2021, el cual indica que con motivo de las diversas incidencias presentadas en el sistema de solicitudes de acceso a la información 2.0 -SISAI 2.0- de la Plataforma Nacional de Transparencia, se suspenden los plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Por ello, es que la solicitud de referencia se tuvo por recibida el **veintisiete de septiembre**. Por lo que **el plazo de nueve días hábiles con que cuenta la Alcaldía Venustiano Carranza para emitir una respuesta, transcurrirá del veintiocho de septiembre al ocho de octubre**, sin contar los días dos y tres de octubre, por ser considerados días inhábiles, en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, al momento de la interposición del presente medio de impugnación **-20 de septiembre-** aún se encontraba transcurriendo el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera su respuesta.

En virtud de lo anterior, se advierte que se actualiza el último de los supuestos del artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, referidos como causal de sobreseimiento por improcedente, en virtud de que a la fecha y hora de presentación del presente recurso esto es **el veinte de septiembre**, aún se encuentra transcurriendo el término por parte del Sujeto Obligado, para brindar la respuesta respectiva, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 234 de la Ley de la Transparencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez, que a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existía un acto susceptible de ser impugnado, y en consecuencia procede su sobreseimiento, toda vez que admitido el presente recurso de revisión sobrevino una causal de improcedencia, esto es que al momento de la presentación del recurso de revisión, esto es el **veinte de septiembre**, está transcurriendo el pazo de los nueve días hábiles con que cuenta el Sujeto Obligado para emitir una respuesta a la solicitud de información.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos del particular, en el caso de que considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión, una vez que concluya el plazo de respuesta otorgado para efectuar la misma, o bien, en contra de la respuesta que el Sujeto Obligado brinde a su solicitud de información, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1849/2021

Así lo resolvieron, resolvieron, por mayoría de votos los Comisionados Ciudadanos y la Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos **particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**